

LEGÍTIMA Y DESHEREDACIÓN

PASO A PASO

La legítima y desheredación en el Código Civil y sus especialidades en territorios con derecho civil especial o foral

2.ª EDICIÓN 2023

Incluye formularios
y casos prácticos





eBook gratuito en COLEX Online

- Acceda a la página web de la editorial **www.colex.es**
- Identifíquese con su usuario y contraseña. En caso de no disponer de una cuenta regístrese.
- Acceda en el menú de usuario a la pestaña “Mis códigos” e introduzca el que aparece a continuación:

RASCAR PARA VISUALIZAR EL CÓDIGO

- Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su eBook estará disponible en la pestaña “Mis libros” en el menú de usuario

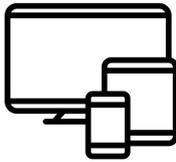
No se admitirá la devolución si el código promocional ha sido manipulado y/o utilizado.



¡Gracias por confiar en Colex!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



Acceso desde cualquier dispositivo



Idéntica visualización a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Puede descargar la APP “Editorial Colex” para acceder a sus libros y a todos los códigos básicos actualizados.



Síguenos en:



**LEGÍTIMA
Y
DESHEREDACIÓN**

LEGÍTIMA Y DESHEREDACIÓN

La legítima y desheredación en el Código Civil y
sus especialidades en territorios con
derecho civil especial o foral

2.ª EDICIÓN 2023

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

COLEX 2023

Copyright © 2023

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-096-2
Depósito legal: C 1441-2023

SUMARIO

1. LA LEGÍTIMA EN EL CÓDIGO CIVIL	9
1.1. Los herederos forzosos	13
1.2. El alcance de la legítima	16
1.2.1. La legítima de los descendientes	17
1.2.2. La legítima de los ascendientes	20
1.2.3. La legítima del cónyuge	24
1.2.4. El cálculo de la legítima	26
2. ESPECIALIDADES DE LA LEGÍTIMA EN TERRITORIOS CON DERECHO CIVIL ESPECIAL O FORAL	33
2.1. Aragón	33
2.2. Islas Baleares	38
2.3. Cataluña	42
2.4. Galicia	49
2.5. Navarra	52
2.6. País Vasco	53
3. PRETERICIÓN Y DESHEREDACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL	59
3.1. La figura de la desheredación en el Código Civil	62
3.2. Formas y requisitos de la desheredación	63
3.3. Causas de desheredación	64
3.3.1. Causas de desheredación de hijos y descendientes	66
3.3.2. Causas de desheredación de progenitores y ascendientes	73
3.3.3. Causas de desheredación del cónyuge	76
3.4. Efectos de la desheredación	79
4. ESPECIALIDADES DE LA DESHEREDACIÓN EN TERRITORIOS CON DERECHO CIVIL ESPECIAL O FORAL	85
4.1. Aragón	86
4.2. Islas Baleares	88
4.3. Cataluña	90
4.4. Galicia	92

SUMARIO

4.5. Navarra94
4.6. País Vasco.95

**ANEXO I.
CASOS PRÁCTICOS**

Caso práctico | Efectos de la renuncia a la herencia hecha por heredero
forzoso una vez abierta la sucesión 101
Caso práctico | Supuesto de reparto de herencia entre legitimarios. 103
Caso práctico | Denegación por el Registro de la Propiedad de inscripción de
una manifestación de herencia a favor de la esposa del causante 105
Caso práctico | Reparto de vivienda de carácter privativo en herencia ab intestato 107
Caso práctico | Causas de desheredación de progenitores a hijos (progenitor
enfermo e hijo en el extranjero) 109
Caso práctico | Desheredación progenitor a hija por falta de relación 111
Caso práctico | Nulidad de desheredación a hija del testador porque la causa
se basa en una de las dispuestas para la desheredación del cónyuge 113
Caso práctico | El reconocimiento de inexistencia de la causa de
desheredación ¿requerirá el acuerdo de todos los interesados? 115
Caso práctico | Desheredación de madre a hijo por maltrato psicológico 117
Caso práctico | Falta de pruebas para desheredar. 119
Caso práctico | Desheredación justa. Negativa de alimentos 121

**ANEXO II.
FORMULARIOS**

Demanda de juicio ordinario en reclamación de legítima por declaración de
nulidad de la desheredación 125
Demanda impugnación de testamento. Desheredación de hijo. Malos tratos o
injurias 131
Demanda de impugnación de testamento. Desheredación de hijo. Delitos
contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual 137
Contestación a demanda de impugnación de testamento por hijo. 141

1. LA LEGÍTIMA EN EL CÓDIGO CIVIL

¿Cómo regula el Código Civil la figura de la legítima?

Encontramos la regulación de las legítimas en la **sección 5.^a**, capítulo II, título III del libro III del Código Civil, la cual abarca los artículos 806 a 822 del citado texto legal.

La **legítima** es definida por el Código Civil como la **porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos** (artículo 806 del CC). Por su parte, encontramos la regulación de la **protección de la que gozan los legitimarios** en los artículos 813 a 819 del Código Civil.

En este sentido, el artículo 813 del Código Civil señala que el testador **no podrá privar a los herederos de su legítima** sino en los casos expresamente determinados por la ley. **Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie**, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo de viudo y lo establecido en el artículo 782 respecto a las sustituciones fideicomisarias y en el artículo 808 del CC respecto del o de los legitimarios que se encontraran en una situación de discapacidad.

En consecuencia, podemos establecer que **la legítima se constituye como aquella parte de la herencia que por ley corresponde a los llamados «herederos forzosos» y de la cual no pueden ser privados**. Lo antedicho debe ponerse en relación con lo previsto en el artículo 763 del Código Civil, mediante el que se estipula que, «(...) El que tuviere herederos forzosos, sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo», esto es, de conformidad con lo prevenido en los artículos 806 a 822 del Código Civil. En este sentido se ha pronunciado la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 468/2019, de 17 de septiembre, ECLI:ES:TS:2019:2854**, que refiere como sigue:

«Las legítimas constituyen una limitación de las facultades dispositivas del causante en beneficio de su cónyuge y parientes más próximos, es decir operan a favor de los legitimarios. Funcionan como un freno a la libertad de testar; puesto que, como establece el art. 763 II CC, el que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo, es decir la reguladora de las legítimas».

¿Quiénes son los herederos forzosos? Conforme al artículo 807 del CC son:

- Los hijos y descendientes respecto de sus progenitores y ascendientes.
- A falta de los anteriores, los progenitores y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.
- El viudo o viuda en la forma y medida que establece el CC.

CUESTIONES

1. ¿Qué ocurrirá cuando no existan herederos forzosos?

En el supuesto de que el testador no tuviere herederos forzosos, este podrá disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquier persona que tenga capacidad para adquirirlos tal y como prevé el artículo 763 del Código Civil.

2. ¿Y si el testador ha dejado al heredero forzoso menos de la legítima que le corresponda?

En el supuesto de que el testador le haya dejado al heredero forzoso, por cualquier título, menos de la legítima que le corresponda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 815 del Código Civil, este podrá pedir el complemento de la misma.

Se desprende, por tanto, que las legítimas suponen un límite a la libertad del testador. No obstante, ello no impide que pueda llevar a cabo todo tipo de actos dispositivos *inter vivos*, sin perjuicio de su reducción por inoficiosidad, como así considera el artículo 817 del Código Civil al estipular que las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, a petición de estos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas. En este sentido cabe citar, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo n.º 502/2014, de 2 de octubre, ECLI:ES:TS:2014:3690.

Por último, cabe advertir que, aunque de la definición de la legítima otorgada en nuestro ordenamiento jurídico parece desprenderse que esta figura únicamente entra en juego en la sucesión testada, al disponer el artículo 806 del Código Civil que esta es «(...) la porción de bienes de la que el testador no puede disponer (...)», la legítima se aplica tanto en los casos de sucesión testada como en aquellos en los que se produzca la sucesión intestada.

Naturaleza jurídica de la legítima

Tal y como hemos puesto de manifiesto en el apartado inmediatamente anterior, la legítima se erige como una limitación de las facultades del testador, funcionando como un «freno» a la libertad de testar. Sin embargo, respecto de su naturaleza jurídica, la doctrina y jurisprudencia han venido manteniendo diferentes teorías:

|| Legítima como *PARS VALORIS*

De conformidad con la concepción de la legítima como *pars valoris*, esta se configura como un derecho de crédito que el legitimario ostenta frente a la herencia, derecho de crédito, de carácter personal y pagable en dinero, constituyéndose este, por lo tanto, como un acreedor de la misma.

|| Legítima como *PARS HEREDITATIS*

Esta teoría concibe la legítima como una parte de la herencia, parte alícuota del caudal hereditario con todo su activo y pasivo, basándose sustancialmente

en que el Código Civil llama reiteradamente a los legitimarios «herederos forzosos». Esta postura fue mantenida durante un tiempo por nuestro Alto Tribunal, así, la STS n.º 685/1989, de 8 de mayo, ECLI:ES:TS:1989:15730, haciendo explícita mención de las teorías respecto de la naturaleza jurídica de la legítima aquí destacadas, se acoge a esta señalando lo que sigue:

«(...) La sentencia de 31 de marzo de 1970 establece que “en nuestro Ordenamiento jurídico, por tener dicha institución (la legítima) la consideración de *‘pars hereditatis’* y no de *‘pars valoris’*, es cuenta herencial y ha de ser abonada con bienes de la herencia, porque los legitimarios son cotitulares directos del activo hereditario y no se les puede excluir de los bienes hereditarios, salvo en hipótesis excepcionales —arts. 829, 838, 840 y párrafo 2º del art. 1056 del Código Civil—”, y la de 13 de abril de 1963 dice que “partiendo de la base de que la legítima es de orden público, de que no puede disponer el testador, por venir impuesta por la ley, ni hacer recaer gravamen ni limitación alguna, esto es, que ha de llegar al heredero legítimo con pleno dominio sobre los derechos que la integran”; de la mayoritaria doctrina científica y de la sentada en las citadas sentencias de esta Sala, se concluye el carácter de cotitular de todos los bienes hereditarios del legitimario en tanto no se practique la partición de la herencia, en la que ha de respetarse cualitativa y cuantitativamente la legítima a cuyo pago quedan afectados, entre tanto, todos los bienes relictos, careciendo el heredero testamentario de facultades dispositivas sobre ellos en tanto subsista la comunidad sin que pueda enajenar por sí solo bienes determinados si no es con eficacia puramente condicional, o sea subordinada al hecho de que la cosa vendida le sea adjudicada en la partición (...)».

CUESTIÓN

¿La concepción de la legítima como *pars hereditatis*, impide al testador disponer de alguno de los bienes de la herencia en su totalidad a favor de un legitimario o de cualquier otra persona?

No. La calificación de la legítima como *pars hereditatis* (parte alícuota del caudal hereditario con todo su activo y su pasivo) no impide que el testador pueda disponer de alguno de los bienes de la herencia en su totalidad a favor de un legitimario o de otra persona, siempre que se respete la legítima de sus herederos forzosos y esta se pague con bienes de la herencia. (STS n.º 338/1997, de 26 de abril, ECLI:ES:TS:1997:2953).

|| Legítima como *PARS VALORIS BONORUM*

Los partidarios de esta teoría consideran la legítima como *pars valoris bonorum*, dada la definición del artículo 806 del Código Civil, con la consecuencia de que el legitimario participa de todos los bienes de la herencia y ha de ser satisfecha, excepto en los casos legalmente establecidos, con bienes de la misma, formando el legitimario parte de la comunidad hereditaria en tanto la herencia se halle pendiente de liquidación.

|| Legítima como *PARS BONORUM*

A tenor de esta concepción, la legítima es concebida como una porción de los bienes existentes en el caudal del finado que, por cualquier título, deberá recibir el legitimario. Es decir, junto con los herederos del causante se encontrará el le-

gitimario (como cotitular) en tanto en cuanto no le haya sido satisfecha su legítima, constituyéndose esta, a fecha de la presente, como la teoría mayormente adoptada.

La Dirección General de los Registros y del Notariado (ahora Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) se pronuncia en esta línea al establecer en su resolución de 1 de marzo de 2006, que:

«En efecto la legítima en nuestro Derecho común (y a diferencia de otros ordenamientos jurídicos nacionales, como el catalán) se configura generalmente como una *«pars bonorum»*, y se entiende como una **parte de los bienes relictos que por cualquier título debe recibir el legitimario**, sin perjuicio de que, en ciertos supuestos, reciba su valor económico o *«pars valoris bonorum»*. De ahí, que se imponga la intervención del legitimario en la partición, dado que tanto el inventario de bienes, como el avalúo y el cálculo de la legítima, son operaciones en las que ha de estar interesado el legitimario, para preservar la intangibilidad de su legítima».

En relación con la **protección jurídica que se otorga a la legítima en el derecho sucesorio español**, la Sala lo Civil de nuestro Alto Tribunal, se ha manifestado en su STS n.º 468/2019, de 17 de septiembre, ECLI:ES:TS:2019:2854, conforme sigue:

«El sistema legitimario no impide la validez de las disposiciones gratuitas realizadas a favor de los herederos forzosos y terceros, siempre que no perjudiquen a los otros colegitimarios (art. 819 CC). Las legítimas no constituyen una *«pars reservata bonorum»* (parte reservada de los bienes), dado que el testador puede disponer *inter vivos* y *mortis causa* de su patrimonio, si bien bajo una eficacia condicionada a la defensa de la intangibilidad cuantitativa que, de sus legítimas, hagan los legitimarios (STS 695/2005, de 28 de septiembre, que cita a su vez las sentencias de 31 de marzo de 1.970 y 20 de noviembre de 1.990)».

Intangibilidad de la legítima

Debemos establecer una distinción entre la intangibilidad cuantitativa y cualitativa de la legítima. A este respecto, cabe traer a colación la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 524/2012, de 18 de julio, ECLI:ES:TS:2012:5678**, donde los magistrados de nuestro Alto Tribunal hacen explícita referencia a esta distinción:

|| Intangibilidad cuantitativa

A ella se refiere nuestro legislador cuando en el párrafo primero del artículo 813 del Código Civil establece que **«El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley»**. Lo dispuesto en el referido artículo debe ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 815 del Código Civil, toda vez que este refuerza la eficacia del primero al legitimar al heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponde, para pedir el complemento de la misma.

|| Intangibilidad cualitativa

Con la intangibilidad cualitativa la ley impide al testador imponer un gravamen al legitimario (art. 813 párrafo segundo del CC): **«(...) Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo y lo establecido en los artículos 782 y 808»**.

A este respecto, cabe hacer mención al contenido del artículo 824 del Código Civil por el que se prevé que «No podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legitimarios o sus descendientes».

CUESTIÓN

1. ¿La lesión por parte del testador de la intangibilidad de la legítima conllevará efectos de nulidad?

No. El incumplimiento de la intangibilidad cualitativa dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico producirá la **anulación del gravamen impuesto al legitimario** mientras que el incumplimiento, por parte del testador, de la intangibilidad cuantitativa da lugar al **complemento de la legítima** previsto en el artículo 815 del CC. Por tanto, ninguna de estas lesiones produce la nulidad. En cualquier caso, **la intangibilidad afecta al causante, que no puede ni gravar al legitimario, ni dejarle menos de lo que por legítima le corresponda y abre las acciones que este tiene para corregir las disposiciones que le perjudican.** Cuando no sean corregidas las disposiciones del causante y en virtud de estas la lesión se produce en la partición, no se puede hablar de intangibilidad, sino de corrección de las operaciones particionales, y ello de conformidad con la respuesta dada en la STS n.º 524/2012, de 18 de julio, ECLI:ES:TS:2012:5678, por la que la Sala termina concluyendo que: «(...) Si la legítima se ha lesionado en las operaciones particionales, se conceden a los legitimarios las acciones de complemento de legítima, sin que ello comporte declarar la nulidad de las operaciones particionales. Así, por ejemplo, la STS de 31 mayo 1980 dijo que "El perjuicio de la legítima en la partición efectuada por el testador (art. 1075) exige la rectificación parcial aunque no excediere de la cuarta parte"».

2. ¿Es posible la aplicación de alguna excepción al principio de intangibilidad de la legítima?

Señala el artículo 808 del Código Civil que, cuando alguno o varios de los legitimarios se encontraren en una situación de discapacidad, el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta de los demás legitimarios sin discapacidad. En tal caso, salvo disposición contraria del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto *mortis causa*. Si el testador hace uso de esta facultad, deberá el hijo que impugne el gravamen de su legítima estricta acreditar que no concurre causa que la justifique.

1.1. LOS HEREDEROS FORZOSOS

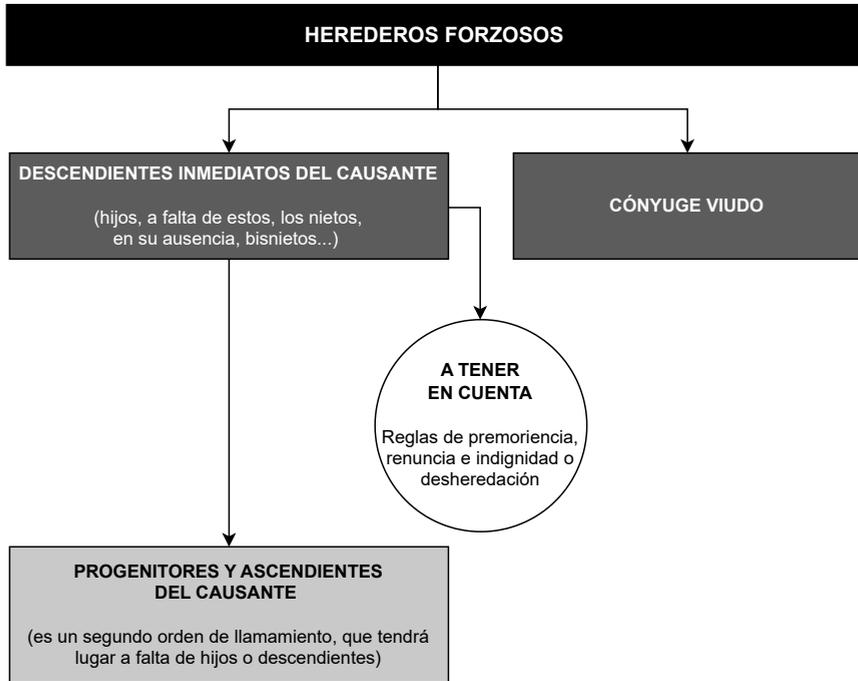
Concepto de herederos forzosos

Podemos definir a los **herederos forzosos, también denominados legitimarios**, como aquellos sujetos que no podrán ser desheredados por el testador, más que por las causas legalmente establecidas. Así pues, los herederos forzosos son aquellos que poseen el derecho legal a percibir la legítima considerada por el Código Civil como «la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos».

Como ya hemos visto, es en el artículo 807 del Código Civil donde nuestro ordenamiento jurídico lleva a cabo una enumeración de aquellas personas que ostentarán dicha condición, cuales son:

- Los hijos y descendientes respecto de sus progenitores y ascendientes. En este sentido, se entenderá por hijos tanto los biológicos como los adoptados, sin que exista ningún tipo de situación preferencial entre uno y otro.

- A falta de los anteriores, los progenitores y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.
- El viudo o viuda del causante, a quien se le atribuye, conforme a los artículos 834 y 837 del Código Civil, un derecho de usufructo parcial de la herencia.



CUESTIÓN

¿Debe ser el legitimario necesariamente heredero?

No. El legitimario no es necesariamente heredero toda vez que el primero podrá recibir su porción de la herencia por cualquier título, sin que la legítima equivalga a cuota de la herencia, al ser esta calculada en atención al activo del haber hereditario una vez deducido el pasivo. En este sentido se pronuncia la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su sentencia n.º 1206/2003, de 24 de diciembre, ECLI:ES:TS:2003:8466, el legitimario no es necesariamente heredero, y la legítima no equivale a cuota de herencia, por lo que es preciso haber probado la cualidad de heredero mediante testamento o declaración de herederos.

La llamada «herencia forzosa» es generalmente entendida, según la posición doctrinal más ampliamente compartida, como un derecho a percibir por cualquier título una cierta cuantía del patrimonio del causante o su valor y, en cierta medida, ha de ser mencionado en el testamento, quedando entonces a elección del testador el título por el que la percepción va a tener lugar o ya ha sido realizada. (STS n.º 661/2006, de 29 de junio, ECLI:ES:TS:2006:4636).

La preterición de un heredero forzoso

Hablamos de preterición cuando, en la sucesión testada, nos encontramos con que el testador ha omitido a un legitimario. Dicha preterición puede ser de dos

clases, intencional o no intencional, resultando sus consecuencias jurídicas diferentes. Encontramos la regulación de la preterición en el artículo 814 del Código Civil que comienza poniendo de manifiesto que **la preterición de un heredero forzoso no perjudica la legítima:**

- **Preterición intencional.** Tendrá lugar cuando el testador, de manera voluntaria, omite nombrar a un legitimario en la herencia. Respecto a los efectos jurídicos de la preterición intencional, el legislador prevé que tendrán lugar las siguientes **reducciones hasta que el preterido reciba la legítima que legalmente le corresponde:**
 - En primer lugar, se reducirá la institución de heredero.
 - Posteriormente, los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias.
- **Preterición no intencional.** La preterición no intencional de hijos o descendientes producirá efectos diferentes según el supuesto en el que nos encontremos:
 - **Omisión de todos los herederos forzosos:** si el testador hubiere omitido a todos, **se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial.**
 - Si solo se ha omitido a alguno o algunos de los herederos forzosos, el artículo 814 del Código Civil señala los mismos efectos jurídicos que recoge para la preterición intencional, esto es, **se reducirá la institución de heredero, luego los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias hasta que reciba el legatario preterido su legítima estricta.**

A tenor de la regulación de la preterición, el legislador estipula que, los descendientes de otro descendiente que no hubiera sido preterido representarán a este en la herencia del ascendiente, (a pesar de que el testador no los haya referido en ella) sin que se considere que estos hayan sido preteridos.

Asimismo, se prevé que, **en aquellos supuestos en los que los herederos forzosos preteridos mueran antes que el testador, el testamento surtirá todos sus efectos.**

Por último, cabe advertir que **a salvo de las legítimas, deberá prevalecer, en todo caso, la voluntad testamentaria dispuesta por el testador.**

CUESTIONES

1. ¿La acción de impugnación testamentaria por preterición no intencional de un heredero forzoso está sujeta a plazo de caducidad?

Sí. En palabras del Tribunal Supremo, la cuestión interpretativa que presenta el artículo 814 del Código Civil acerca de la naturaleza de la ineficacia derivada y su relación con los regímenes típicos de la misma, nulidad radical, anulabilidad o rescisión, **debe de ser resuelta en favor de este último, esto es, la rescisión, y ello por razón de su carácter funcional, parcial, relativo y sanable.** Así pues, y en aplicación de la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo, la acción de impugnación testamentaria por preterición está sujeta a régimen de caducidad, sin que sea posible la interrupción prescriptiva propia del régimen de los contratos y dicho plazo de caducidad (conforme al tronco común de la rescisión) será de **cuatro años**. Plazo que, para las personas sujetas a tutela y para los ausentes, no comenzará a transcurrir hasta que haya cesado la incapacidad de los primeros, o sea conocido el domicilio de los segundos. (STS n.º 695/2014, de 10 de diciembre, ECLI:ES:TS:2014:5773).

2. ¿Qué parte de la legítima (estricta o larga) corresponderá a los hijos preteridos intencionalmente cuando concurren con no legitimarios?

De conformidad con lo dispuesto en la STS n.º 342/2020, de 23 de junio, ECLI:ES:TS:2020:2070, la legítima de los hijos preteridos intencionalmente cuando estos concurren con no legitimarios (en el caso de autos, sobrinos del testador), es la larga de dos tercios.

La renuncia o transacción sobre la legítima futura de los herederos forzosos

Nuestro ordenamiento jurídico no permite la renuncia o transacción sobre la legítima futura. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 816 del Código Civil que prevé que «Toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer a colación lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción».

Así pues, tal y como se desprende del meritado artículo, la renuncia a la legítima en vida del causante es nula, y no afectará a los herederos forzosos del renunciante que podrán reclamarla cuando aquel muera. Ahora bien, cabe advertir que, en aquellos supuestos en los que la renuncia se produzca **abierta la sucesión, esta será válida.**

1.2. EL ALCANCE DE LA LEGÍTIMA

En lo que respecta al alcance de la legítima, es preciso tener en cuenta los siguientes aspectos:

- La legítima de los **descendientes**. El artículo 808 del CC entiende que constituye la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores. No obstante, estos podrán disponer, en concepto de mejora, a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes, ya lo sean por naturaleza ya por adopción, de una de las dos terceras partes destinadas a legítima. La tercera parte restante será de libre disposición.
- La legítima de los **ascendientes** se encuentra regulada en los artículos 809-812 del CC y se traduce en la mitad del haber hereditario, salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia.
- La legítima del **cónyuge** encuentra su regulación en los artículos 834 a 840 del Código Civil y se traduce en el usufructo del tercio de mejora, de la mitad de la herencia o de los dos tercios de la misma, dependiendo de si concurre a la herencia con hijos o descendientes, con ascendientes o si no existen descendientes ni ascendientes.

A TENER EN CUENTA. El artículo 836 del CC está suprimido por la Ley 11/1981, de 13 de mayo.

En resumen, la legítima constituye para los legitimarios una participación sobre el valor total de la herencia.

Como ya veremos, en nuestro país, existen diferentes regulaciones de derecho civil foral y, dependiendo de la vecindad civil del testador, la legítima será diferente, en este sentido puede citarse, a título de ejemplo, y sin perjuicio de las especialidades que puedan preverse, la legítima en Galicia que será de un cuarto, en País Vasco de un tercio o en Aragón de la mitad del caudal hereditario.

Un caso especial es Navarra. Aquí el testador tendrá absoluta libertad de disponer lo que desee en su testamento, es decir, **no tendrá ningún tipo de obligación respecto a la legítima.**

Para el cálculo de la legítima, es necesario realizar varias operaciones, fundamentalmente las llamadas de computación y de imputación, que serán objeto de desarrollo en los siguientes puntos. Además, en los casos que proceda, será necesario abordar una fase denominada **reducción.**

1.2.1. La legítima de los descendientes

¿En qué consiste la legítima de los descendientes?

La legítima, como ya hemos señalado a lo largo de esta obra, es definida por el **artículo 806 del Código Civil**, como la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

En este sentido, respecto de la legítima que corresponde a los **descendientes**, el **artículo 808 del Código Civil** entiende que constituyen la legítima de los hijos y descendientes las **dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores.**

La tercera parte restante del haber hereditario **será de libre disposición.**

Añade, asimismo, el artículo 808 del CC en sus dos últimos párrafos y respecto de los **legitimarios en situación de discapacidad:**

«Cuando alguno o varios de los legitimarios se encontraren en una situación de discapacidad, el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta de los demás legitimarios sin discapacidad. En tal caso, salvo disposición contraria del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto mortis causa.

«Cuando el testador hubiere hecho uso de la facultad que le concede el párrafo anterior, corresponderá al hijo que impugne el gravamen de su legítima estricta acreditar que no concurre causa que la justifique».

Las mejoras (tercio de mejora)

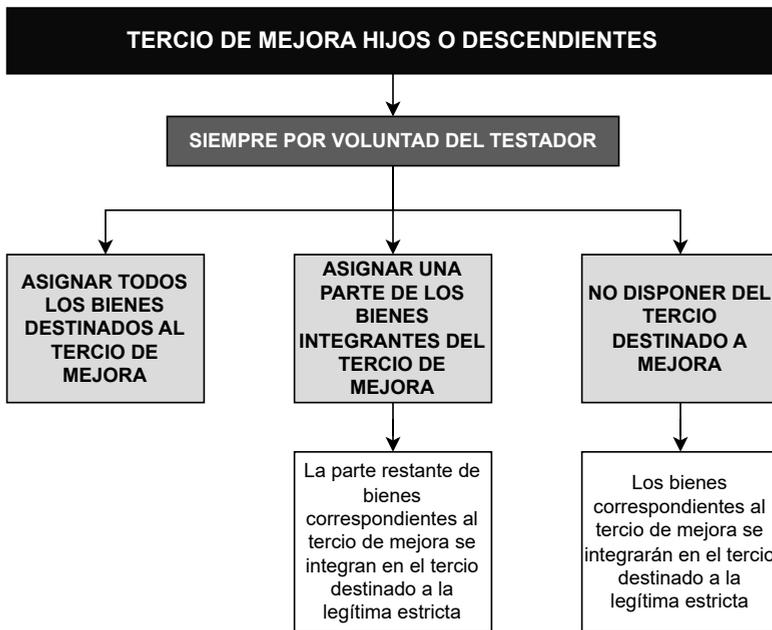
Los progenitores podrán disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como **mejora** a sus hijos o descendientes. Igual que la legítima, el tercio de mejora está destinado a los herederos forzosos.

En este sentido se pronuncia el **artículo 823 del Código Civil**, cuando precisa que cualquiera de los progenitores podrá disponer en concepto de mejora a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes, ya lo sean por naturaleza ya por adopción, de una de las dos terceras partes destinadas a la legítima.

A TENER EN CUENTA. Hay distinguir entre la mejora y el tercio de mejora. El tercio de mejora es la porción de bienes que los progenitores pueden establecer exclusivamente a favor de sus hijos o descendientes y la mejora es el acto de disponer de los bienes que los progenitores pueden realizar a favor de uno o varios hijos o descendientes, pero a cargo del tercio que disponen para mejora.

La asignación de la mejora será siempre por **voluntad del testador**, por lo que el mismo podrá, **asignar todos los bienes destinados al tercio de mejora** a uno o varios hijos, **asignar solo una parte de los bienes integrantes del tercio de mejora** a favor de uno o algunos de los hijos o por el contrario, **no disponer del tercio destinado a mejora**, en estos dos últimos casos los bienes destinados al tercio de mejora se integrarán en el tercio de legítima estricta, y deberán ser repartidos por partes iguales entre sus hijos o descendientes.

Es decir, el **testador no tiene que repartir sus bienes equitativamente entre sus hijos o descendientes** siempre que respete el tercio de la legítima estricta.



Asimismo, igual que ocurre con la legítima, el tercio destinado a mejora no podrá ser gravado salvo los que se establezcan en favor de los legitimarios o sus descendientes (artículo 824 del CC).

En atención al artículo 825 del CC, ninguna donación o contrato entre vivos, sea simple o por causa onerosa, en favor de hijos o descendientes, que sean herederos forzosos, se reputará mejora si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar.

Para que la mejora se considere como tal, habrá de declararlo así el testador expresamente, si bien, esto no ha de ser entendido, en el rígido sentido de que el testador venga obligado necesariamente a utilizar la palabra mejora, para que

CÓDIGOS COMENTADOS



LA
EDITORIAL
JURÍDICA
DE
REFERENCIA
PARA LOS
PROFESIONALES
DEL
DERECHO
DESDE
1981

DESCUBRA MÁS OBRAS EN:

www.colex.es

Editorial Colex SL Tel.: 910 600 164 info@colex.es

LEGÍTIMA Y DESHEREDACIÓN

PASO A PASO

El ordenamiento jurídico español otorga especial protección a la legítima entendida como porción de bienes de que el testador no puede disponer en tanto la ley los reserva a determinados herederos, los herederos forzosos.

Es por ello que el objeto de esta guía, con un enfoque eminentemente práctico, es determinar el alcance de dicha figura atendiendo tanto a la regulación del Código Civil como a la de aquellos territorios que cuentan con derecho civil especial o foral. En este sentido se analizan las operaciones necesarias para llevar a cabo su cálculo, así como aquellas expresas causas por las que la ley permite al testador llevar a cabo la desheredación, con especial referencia a los efectos y consecuencias derivados de la misma.

Cabe destacar que el lector contará a lo largo de la guía con una serie de ejemplos prácticos y resolución de preguntas frecuentes elaborados a la luz de la jurisprudencia más reciente, esquemas, y formularios de interés con el fin de facilitar un dominio más exhaustivo y práctico de la materia. Por último, en esta edición se han añadido nuevos casos prácticos basados en la jurisprudencia más novedosa.



www.colex.es



PVP 17,00 €

ISBN: 978-84-1194-096-2

